

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 66, número 25, reconoce y garantiza a las personas el derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

Que el artículo 227 de la Constitución determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el número 4 del artículo 277 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que para la consecución del buen vivir, serán deberes generales del Estado producir bienes, crear y mantener infraestructura y proveer servicios públicos;

Que artículo 314 de la Constitución a su vez establece que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.

Que en algunas ocasiones el servicio público prestado por las entidades de la Función Ejecutiva se interrumpe por la falta de disponibilidad de los bienes muebles que se requieren para prestación, por la falta de mantenimiento oportuno, garantías y reposición oportuna de los mismos.

Que una forma de alcanzar una gestión administrativa eficiente de los bienes es que las instituciones de la Función Ejecutiva tengan un mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes, que contemplen garantías técnicas suficientes para mantener en constante disposición aquellos y que esto no permita suspender los servicios públicos que brinda el Estado;

Que el principio de vigencia tecnológica previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, debe ser observado en los contratos regulados por aquella;

Que el numeral 3 del artículo 9 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, prevé como objetivo del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre otros, el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública, y, en esa medida es necesario establecer procedimientos de contratación respecto de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles en el que se aplique el principio de vigencia tecnológica;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los números 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

EXPEDIR LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES DE CONTRATACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN Y ARRENDAMIENTO, DE BIENES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE VIGENCIA TECNOLÓGICA.

Artículo 1.- ÁMBITO DE APLICACIÓN.- Las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, observando la normativa legal existente, deberán garantizar y prever en la adquisición, arrendamiento de bienes, el mantenimiento preventivo y correctivo de los mismos, garantías técnicas y su reposición, a fin de asegurar la disposición y funcionamiento de los bienes que son necesarios para la prestación ininterrumpida de servicios de calidad al ciudadano; por lo tanto, el presente decreto será aplicado por toda entidad contratante, en el caso de que se requiera la adquisición, arrendamiento, , de los siguientes bienes:

1. Equipos informáticos
2. Equipos de impresión
3. Vehículos
4. Equipos médicos

La adquisición, arrendamiento así como la prestación de servicios, en los que se contempla la utilización de bienes específicos de entre los señalados, se realizará cumpliendo las normas del presente decreto, con las condiciones establecidas en estas disposiciones.

Artículo 2.- POLÍTICA PÚBLICA DE VIGENCIA TECNOLÓGICA.- La vigencia tecnológica será de estricto cumplimiento en todos los procedimientos de contratación pública de bienes, arrendamiento así como la prestación de servicios relacionados con el uso de los bienes específicos, de entre los indicados en el artículo 1 del presente decreto, a fin de garantizar su utilización con tecnología de punta.

Artículo 3.- VIGENCIA TECNOLÓGICA.- Para efectos de la aplicación de estas disposiciones, el principio de vigencia tecnológica implica la obligación de que la adquisición y arrendamiento de los bienes, así como la prestación de servicios en los que se contempla el uso de bienes específicos de los mencionados en este decreto, reúnan las condiciones de calidad necesarias para cumplir de manera efectiva la finalidad requerida, desde el momento de su adquisición y hasta por un tiempo determinado y previsible de vida útil, con la posibilidad de adecuarse, integrarse, repotenciarse y reponerse, según el caso, de

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

Artículo 4.- APLICACIÓN DE LA VIGENCIA TECNOLÓGICA EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.- Las entidades contratantes que adquieran, arrienden bienes o contraten la prestación de servicios en los que se contempla el uso de bienes específicos de entre los ya señalados, deberán incluir, de manera obligatoria, en los documentos precontractuales y el contrato, los términos y condiciones que el proveedor deberá cumplir respecto del mantenimiento preventivo periódico y correctivo del bien, las garantías técnicas y su reposición, a fin de asegurar el funcionamiento de los bienes para la prestación ininterrumpida del servicio público al que se encuentran destinados y su vigencia tecnológica.

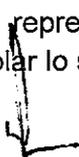
Artículo 5.- MANTENIMIENTO PREVENTIVO PERIODICO.- El mantenimiento preventivo periódico de los bienes deberá comprender el soporte técnico regular o periódico, los insumos, partes, piezas y todas las acciones necesarias para garantizar el perfecto estado de funcionalidad del bien de conformidad con las recomendaciones establecidas en los manuales del fabricante, para lo cual se observará la periodicidad con la que este mantenimiento deberá ejecutarse o el tiempo que se establezca de conformidad con la norma que para el efecto expida la Entidad rectora de la Contratación Pública en el Ecuador, según establece la Ley, en el caso de no haber indicación del fabricante.

Artículo 6 .- MANTENIMIENTO CORRECTIVO.- El mantenimiento correctivo de los bienes debe comprender la reparación inmediata del bien en caso de daño o defecto de funcionamiento, la provisión e instalación de repuestos, accesorios, piezas o partes, así como la oportunidad de ejecutar todas las acciones necesarias para garantizar su funcionalidad y operatividad, incluyendo su reposición temporal.

Artículo 7.- EXTENSIONES DEL MANTENIMIENTO.- En el caso específico de la adquisición de los bienes, el mantenimiento deberá considerarse y programarse para la vida útil, establecida en la garantía técnica; en los casos de arrendamiento o contratación del servicio, éste se considerará y programará a lo largo del plazo contractual.

Para la reposición del bien en aplicación de la garantía técnica y de las estipulaciones previstas en el contrato, la extensión del mantenimiento deberá contemplar las mismas condiciones que las del bien que haya sido reemplazado.

Artículo 8.- GARANTÍAS TÉCNICAS.- En el caso de la adquisición o arrendamiento de bienes, se establecerá de manera obligatoria el otorgamiento de garantías técnicas por parte del fabricante, por intermedio de su representante, distribuidor, vendedor autorizado o proveedor, que al menos debe contemplar lo siguiente:



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

8.1. En la adquisición de bienes:

- 8.1.1. Tiempo y condiciones para la reposición inmediata
- 8.1.2. Vigencia de la garantía técnica durante la vida útil;
- 8.1.3. Mantenimiento preventivo periódico y correctivo durante la vida útil; y,
- 8.1.4. Reposición temporal de los bienes durante los trabajos de mantenimiento que impidan su utilización.

8.2 En el arrendamiento:

- 8.2.1. Reposición inmediata ante defectos de funcionamiento y demás condiciones previstas;
- 8.2.2. Vigencia durante el plazo contractual;
- 8.2.3. Mantenimiento preventivo periódico y correctivo durante el plazo contractual; y,
- 8.2.4. Reposición temporal de los bienes durante los trabajos de mantenimiento que impidan su utilización.

8.3. Además, en los dos casos la garantía técnica deberá incluir:

- 8.3.1. Cobertura y provisión de repuestos, accesorios, partes y piezas y su disponibilidad para el mantenimiento preventivo periódico y correctivo;
- 8.3.2. Procedimientos claros, precisos y efectivos para la ejecución de la garantía técnica;
- 8.3.3. Tiempos de respuesta óptimos y plazos máximos para la ejecución de los trabajos de mantenimiento o reposición de los bienes, y,
- 8.3.4. Disposición de talleres de servicio autorizados para el mantenimiento preventivo periódico o correctivo del bien a nivel nacional.

Artículo 9.- CONDICIONES ESPECÍFICAS.- Las condiciones específicas de adquisición, arrendamiento de bienes y contratación de servicios con vigencia tecnológica que no consten en el Catálogo Electrónico sujetas a las normas de este decreto, serán establecidas por las disposiciones que para el efecto expida la Entidad rectora de la Contratación Pública en el Ecuador, de conformidad con la Ley.

Artículo 10.- REPOSICION DEFINITIVA Y OBLIGACION DE RECOMPRA.- La reposición definitiva se realizará cuando el bien deba ser reemplazado al no poder ser reparado efectivamente con un mantenimiento correctivo o al haber cumplido su vida útil.

Las entidades contratantes dentro de los pliegos y contrato de adquisición de bienes bajo cualquier modalidad, de acuerdo a la naturaleza del bien y la oferta de mercado, deberán establecer la posibilidad de que el contratista pueda recomprar los bienes o recibirlos como parte de pago de nuevos bienes, de similares o mejores características.



Nº 1515

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

DISPOSICION TRANSITORIA.- En el caso de bienes adquiridos con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, estos deben mantener por parte de la institución programas de mantenimiento preventivo periódico y correctivo de acuerdo a las disposiciones establecidas o contratar el servicio con empresas autorizadas por el fabricante o distribuidor autorizado, o proveedor y cumplir las mismas disposiciones establecidas en este instrumento.

DISPOSICION FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el día de hoy quince de mayo del dos mil trece.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA